

REPRESENTACIÓN

¿Cuándo se entiende que un representante acredita correctamente la representación?

1º Sea un GESTOR HABILITADO, que haya suscrito el convenio con Diputación. En este caso, estaría convenientemente acreditada la representación.

2º Resto de casos (gestorías, asesorías, hermanos, padres, alcaldes, espos@s, etc.):

- a. Poder notarial general inscrito en terceros-apoderamientos.
- b. Documento de representación – DR, para lo sucesivo -. Para que sea válido:
 - **DR** ha de estar firmado por el solicitante, y no es necesario que vaya firmado por el representante aceptando la representación, la firma de la solicitud en nombre del solicitante implica esa aceptación.
 - La **firma** del DR podrá ser:
 - DR con firma digital del solicitante.
 - DR con firma manuscrita por el solicitante ante un funcionario: oficina de registro, en ventanilla.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar **podrán actuar por medio de representante**, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
2. Las **personas físicas** con capacidad de obrar y las **personas jurídicas**, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular **solicitudes**, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje **constancia fidedigna** de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante **apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica** en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo **acreditación de la condición de representante** y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.
6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.
7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.